BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — 0,25
Número suelto............ 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

238

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Son varios los Ayuntamientos de esta provincia que, descuidando el cumplimiento de su deber, interrumpen la tramitación de las denuncias por infracción de las leyes y reglamentos que regulan y protegen la riqueza forestal, llegando algunos al extremo de no hacer efectivas las multas acordadas y aun haciéndolo para unos y para otros no en el mismo término municipal.

Inútil parece advertir que semejante conducta no puede ser tolerada en modo alguno no sólo por el interés de los montes públicos, que los pueblos deben ser los primeros interesados en conservar y fomentar, sino también por el principio fundamental de igualdad ante la ley, y por ello he acordado advertir a los Alcaldes morosos la obligación estricta que tienen de tramitar con rapidez todas las denuncias que lleguen a su conocimiento y de hacer efectivas con la misma diligencia todas las multas que hayan sido impuestas, en la inteligencia de que cualquier falta en el cumplimiento de estos deberes llevará como consecuencia inmediata la publicación de los nombres de los negligentes y la responsabilidad que corresponde a los que no cumplen los acuerdos de la autoridad.

Segovia, 1.º de Febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

243

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la ley de caza de 16 de Mayo de 1902, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, se hace público que el dia 15 del corriente empieza la veda en esta provincia y no termina hasta el 31 de Agosto próximo.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aún cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Encargo, pues, a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, hagan cumplir y observar rigurosamente los preceptos de la citada ley, persiguiendo a los infractores de la misma.

Segovia, 2 de Febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

237

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Según me comunica el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, los días 4, 11, 25 del actual y 3 de Marzo próximo, de las 14,30 a las 17,30, efectuarán ejercicios de tiro con cañón, mosquetón y ametralladoras, los alféreces-alumnos y alumnos de la Academia de Artillería en el Polígono de Baterías de esta Plaza.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 1.º de Febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

253

Según me comunica el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza y provincia, el día 3 del actual y hora de diez a trece, efectuarán ejercicios de tiro con mosquetón los reclutas del capítulo XVII del décimosexto Regimiento de Artillería Ligera en el Campo de Baterías de la Plaza.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido Campo.

Segovia, 2 de Febrero de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

227

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Siendo muchas las consultas dirigidas a esta Corporación sobre la rebaja de las cédulas personales, acordada por esta Diputación en 16 de Diciembre próximo pasado, se hace saber que dicha rebaja sólo alcanza al 50 por 100 de los precios que con arreglo al estatuto provincial tienen fijados las clases 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª de la tarifa 3.ª (alquileres).

Segovia, 28 de Enero de 1928.—*El Presidente*, SEGUNDO GILA.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN NÚM. 1537.
(Conclusión)

Escuelas e internados

Siempre que sea posible estarán instalados en casa aislada, orientados al mediodia y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos, serán éstos bien secos y tendrán suficiente aire y ventilación; tendrán los suelos impermeables y las paredes y techos estucados o recubiertos de pinturas lavables de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de las clases estará en relación de 1,25 metros cuadrados por escolar, y una altura mínima de techo de 3,50 metros; la capacidad de las aulas será en proporción de seis metros cúbicos por alumno, y las de los dormitorios, de 15 metros cúbicos como minimun para adultos, y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones, no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire, y la temperatura en ellas no debe ser inferior a 14 ni superior a 18º centigrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrá en sitio apropiado una fuente de agua potable, protegida, para impedir que se pueda beber directamente, y provista de varios vasos de cristal o aluminio, que estarán limpios en todo momento. En otro departamento habrá lavabos de hierro esmaltado, con la dotación de agua necesaria y los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella gran vigilancia para prohibir su consumo en el caso de contaminacion.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados para evitar el hábito de posiciones viciosas y será desinfectado diariamente,

Habrá retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de aquéllos uno por cada 20 alumnos, y de sistema W. C. con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los dias.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos de las aulas y dormitorios, se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de dos metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana. La limpieza y desinfección de las camas se hará semanalmente, por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizando éste con un jabón desinfectante

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinfección o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas, contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de éstos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso. Serán objeto especial de vigilancia la sarna, la tiña y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicio en estos establecimientos ninguna persona afecta a los mismos que padezca alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El periodo de tiempo mínimo necesario para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tos ferina, será de cuarenta días: treinda días si padeció difteria, y quince si fué sarampión; en el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del establecimiento sin un certificado médico en que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados han sido objeto de la desinfección necesaria. En estos casos, podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas prorrogar el reingreso del escolar en el establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase los alumnos en cuyos domicilios existan o hayan existido casos de enfermedad contagiosa. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los profesores y dependencia.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general, para todos los de la localidad, mediante acuerdos de la Junta municipal o de la Junta provincial de Sanidad, acompañados del informe de la Junta de Instrucción pública.

Casas de baños

Los cuartos donde están instaladas las pilas tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que cierren bien y se abran con facilidad; la puerta permitirá un cierre completo; las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se harán al terminar cada servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial con entrada independiente, en la que existirán pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedad cutánea o de otra índole, de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. Las ropas procedentes de estos servicios se lavarán aparte de las demás y en ellas se intensificará la desinfección y, además, serán sometidas a la acción de un jabón desinsectante.

El lavado de pisos y paredes de cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizarán diariamente; los suelos y paredes, hasta una altura de dos metros de las habitaciones destinadas a salón de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

Locales insalubles,—Almacenes de trapos y traperías

Independientemente de lo legislado para esta clase de establecimientos, en los almacenes que tengan cámaras apropiadas para someter ordenadamente la mercancía a la acción de gases sulfurosos, se procederá además, a la desinsectación de los locales y dependencias anexas, una vez al año, al comenzar el verano. En las traperías que no posean estos elementos se realizará la desinfección cada tres meses.

Vehículos de servicio público: tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfectación de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas. Trimestralmente se procederá a la desinsectación de estos vehículos.

Carros de mudanzas de muebles y vehículos análogos

Se procederá a su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado y dicha operación se repetirá antes de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

Artículo 11. Los dueños de establecimientos y vehículos comprendidos en el artículo anterior avisarán por escrito y con la debida antelación, a la Inspección municipal de Sanidad correspondiente, la fecha y hora en que haya de practicarse la desinfección, desinsectación o desratización ordenada, a fin de que puedan ser estas operaciones debidamente fiscalizadas.

Artículo 12. Las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización se llevarán a cabo en la forma que indique en cada caso el Inspector municipal de Sanidad, siendo presenciadas por este funcionario siempre que lo considere conveniente u oportuno.

Artículo 13. Los Inspectores municipales de Sanidad librarán por cada una de las operaciones enumeradas en el artículo anterior un certificado que será colocado en sitio visible y que se ajustará a los modelos insertos al final de este reglamento.

Artículo 14. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo 10 ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector municipal de Sanidad adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan; dispondrá las prácticas de desinfección que considere necesarias y no será de nuevo ocupada la habitación donde haya estado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etc., corriendo los gastos que estos servicios originasen a cargo del enfermo.

Artículo 15. Todo coche, automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa, será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 16. Las prácticas sanitarias a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se realizarán siempre por la Brigada municipal de desinfección o la Sección correspondiente de los Institutos provinciales de Higiene. En todos los demás casos, los dueños de establecimientos o vehículos contratarán libremente los servicios de desinfección, desinsectación o desratización, a condición de que su práctica se ajuste a las indicaciones y forma que señale el Inspertor municipal de Sanidad, con el fin de garantir su eficacia.

Artículo 17. A tenor de lo que dispone el número 4.° de la Real orden de 2 de Enero de 1926 (*Gaceta*) del 5), los Inspectores municipales de Sanidad devengarán por las visitas de Inspección los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos.

Artículo 18. Los propietarios de los establecimientos citados en el artículo 10 de este reglamento prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del mismo, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias de sus establecimientos y avisarles con la debida antelación, por si creyeren oportuno presenciar la práctica de los diferentes servicios.

Artículo 19. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando en ella las causas que las motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, capacidad de las habitaciones saneadas, operaciones practicadas, procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Artículo 20. Por causa justificada y dando de ello cuenta al Alcalde o Inspección provincial de Sanidad, para que esta autoridad la tramite a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 21. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con las multas que la Autoridad sanitaria competente imponga, a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta simultáneamente a la Inspección provincial y a los Alcaldes de las resoluciones que adopten en orden a los servicios de este reglamento. Igual conducta seguirá el Inspector provincial con respecto al Gobernador civil.

Contra la imposición de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento cabe recurso ante la Dirección general de Sanidad, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Modelo de los certificados que deberán expedir los Inspectores municipales de Sanidad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de este reglamento.

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen, por virtud de lo ordenado en el artículo 10, se justificarán mediante certificaciones del tenor siguiente:

MODELO NÚMERO 1

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones.

SANIDAD MUNICIPAL

Don..........., Inspector municipal de Sanidad de............. (......).

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización de la casa número.... de la calle de........... o del piso de la casa número.... de la calle de............ o del establecimiento que se titula.......... y está situado en la calle de............ número...., de esta población, siendo las características de la operación realizada, las siguientes:

Capacidad del local en metros cúbicos, ...

Substancia empleada, ...

Cantidad de la misma por metro cúbico, ...
Procedimiento utilizado, ...
Y para que así conste y fijar en sitio visible de la....... (casa, habitación o establecimiento), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en........ a.... de .... de mil novecientos....
(Sello de la Inspección.) ....
La validez y efectos de esta certificación caduca en.... de......... del año actual (o del año próximo.)
(Sello de la Inspección.) El Inspector municipal de Sanidad,
....

MODELO NÚMERO 2

Certificado de desinsectación de vehículos de servicio público: Tranvías, metropolitanos, ferrocarriles suburbanos, automóviles y coches de alquiler.

SANIDAD MUNICIPAL

Don..........., Inspector municipal de Sanidad de............. (.......)
CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación del vehículo o coche de la matrícula (o serie) de.........., número...., de Don Fulano de Tal (o de la Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:
Motivo de la operación, ...
Substancia utilizada, ...
Procedimiento empleado, ...
Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche, automóvil, etc.), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en......... a.... de........ de....
(Sello de la Inspección.) ....
La validez y efectos de esta certificación, caduca en.... de......... del año actual (o del año próximo.)
(Sello de la Inspección.) El Inspector municipal de Sanidad,
....

MODELO NÚMERO 3

Certificado de desinsectación de carros de mudanzas de muebles y similares

SANIDAD MUNICIPAL

Don..........., Inspector municipal de Sanidad de............. (.......)
CERTIFICO. Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación de los muebles que transporta el vehículo de la matrícula de. ...., número....., correspondiente al traslado de los muebles de D............, de la habitación...... (piso principal, 2.°, 3.°, etc.), de la casa número..... de la calle de..........., al piso.... de la casa número.... de la calle de............, de esta población, siendo las características de la operación las siguientes:
Motivo de la operación, ...
Substancia utilizada, ...
Procedimiento empleado, ...
Y para que así conste expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en......... a.... de........ de mil novecientos....
(Sello de la Inspección.) ....

Madrid, 21 de Diciembre de 1927.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

(*Gaceta* del 22 de Diciembre).

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Advertidos varios errores de copia de Imprenta en la propuesta provisional de destinos públicos adjudicados en el concurso de Octubre último, publicada en 5 del mes actual (*Gaceta* número 5), se reproducen a continuación, debidamente rectificados los números de orden a que aquéllos afectan.

PROVINCIA DE SEGOVIA

273. Cartero de Montuenga, Cabo Francisco Gutiérrez Herrera, con 4-5-29 de servicio y 1-1-15 de empleo.

Madrid, 9 de Enero de 1928.—El General Presidente, José Villalba.

(*Gaceta* del 11 de Enero)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO NÚM. 146

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se modifica el apartado c) del artículo 457 del estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, que quedará redactado en la forma que sigue:

«El arbitrio sobre las carnes frescas tendrá como base de percepción precisamente el peso vivo del animal de donde procedan.

En el caso de que se introduzcan en los municipios sacrificadas fuera de él, se computará su peso vivo por el rendimiento medio que tengan las reses de la misma denominación en el matadero del municipio interesado.

Las clases de carne fresca sobre las que los Ayuntamientos deberán establecer la tarifa del adeudo, serán de ternera, de vacuno mayor, de lanar, de ganado cabrío y de cerda. Se considerará como ternera toda res vacuna que no presente ningún diente permanente.

Cada clase de tarifa será gravada con un solo tipo, quedando, por tanto, suprimida toda diferencia entre el gravamen de las carnes sacrificadas en el municipio y el de las forasteras.

Quedará a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Los tipos máximos de gravamen serán los siguientes:

CLASES	PESETAS	UNIDAD
Carnes frescas:		
De ternera	0,18	Por kilogramo de peso vivo del animal.
Las demás vacunas	0,125	
Las de lanares y cabríos	0,11	
Las de cerdo	0,24	
Despojos:		
De reses lanar y cabrías	0,50	Uno.
De ternera	1,—	Uno.
De las demás reses vacunas y de cerda	2,50	Uno.
Carnes saladas o de otra manera preparadas o conservadas o adobadas	0,50	Kilo.
Sebos en rama y fundidos	0,15	Kilo.
Extractos de carne y peptonas	1,—	Kilo.
Volatería y caza:		
Caza mayor	0,40	Kilo.
Pavos	1,25	Uno.
Pavipollos, capones, faisanes y las aves similares	0,75	Uno.
Gallos, gallinas, pollos, ansares, patos, sisones y las similares	0,50	Uno.
Perdices, ortegas, agachadizas, chochas y las similares	0,25	Una.
Codornices, palomas, tórtolas, gangas y las similares	0,10	Una.
Zorzales, tordos, chorlas, malvises y las similares	0,05	Par.
Liebres	0,35	Una.
Conejos de monte o de corral	0,25	Uno.
Aves trufadas	1,25	Una.
Conservas de las anteriores especies	0,75	Kilo.

Para establecer la analogía de las aves no mencionadas expresamente, se atenderá a su precio corriente en el mercado local.

Artículo 2.° La tarifa precedente podrá ser modificada por el Ministerio de Hacienda cuando se demuestre que su aplicación disminuye, en igualdad de consumo, el rendimiento de la vigente hasta hoy.

Artículo 3.° El presente decreto entrará en vigor el día 1.° de Febrero próximo.

Dado en Palacio a diez y siete de Enero de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* del 19 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 67.

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Rentas públicas, en Circular fecha 20 de Diciembre de 1927, señaló como término para la presentación de las declaraciones juradas sobre el volumen de ventas u operaciones el día 31 del presente mes de Enero, y siendo muchos los contribuyentes que en estos días acuden a las Administraciones de Rentas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada disposición, a fin de evitar a los mismos las molestias que la acumulación del servicio pueda ocasionar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda una única prórroga de quince días, o sea hasta el 15 del próximo mes de Febrero, para que los contribuyentes presenten a las Administraciones de Rentas respectivas, o a las Alcaldías en su caso, las declaraciones juradas de las ventas u operaciones anotadas en el libro y cerradas en 31 de Diciembre próximo pasado, con sujeción a la citada circular de la Dirección general de Rentas públicas de 20 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1928.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 31 de Enero.)

226

Delegación de Hacienda de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente, requiero a los Ayuntamientos, Entidades, Corporaciones, Capellanías, Fundaciones y demás Sociedades de la provincia que están sujetas al pago del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas del año 1928, para que desde el día 1.° de Febrero próximo, procedan al ingreso en las arcas del Tesoro, de las cantidades que por dicho impuesto les corresponda satisfacer; el plazo para el ingreso terminará el día 15 del citado Febrero, exigiéndose las responsabilidades reglamentarias a los morosos en el pago.

Segovia, 30 de Enero de 1928.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Dispensario antivenéreo anejo al Hospital de la Misericordia).--Consulta para hombres: todos los días, a las seis de la tarde.

Consulta para mujeres: martes y sábados, a las once de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos.—(Dispensario antituberculoso).—Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

Junta Provincial del Censo Electoral de Segovia

228

Don Aurelio López Blanco, Secretario de la Junta Provincial del Censo Electoral.

Certifico: Que el acta de la reunión celebrada por esta Junta el 28 del actual, copiada a la letra dice así: «En la Ciudad de Segovia, a veintiocho de Enero de mil novecientos veintiocho y hora de las doce, previa convocatoria al efecto, se reunieron en la sala de la Audiencia Provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Vicente Crespo, los Vocales D. Julián S. Blanc, don Luis Rincón, D. Esteban González y D. Aurelio López, Secretario.

Se dió cuenta de un oficio del Excmo. Sr. General Gobernador Militar, delegando su representación en el Comandante de Infantería D. Esteban González Martínez.

A continuación, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo veinticinco del reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, se procedió a la asignación de votos a cada una de las asociaciones inscriptas en el Censo corporativo electoral, que dió el siguiente resultado:

AYUNTAMIENTOS	GRUPO	TÍTULO DE LA CORPORACIÓN	Fecha de constitución de la sociedad	Socios	Votos a emitir	Concejales que corresponde elegir
Segovia	Riqueza o producción	Cámara de Comercio e Industria	9 de Abril de 1912	511	»	1
		Cámara Oficial de la Propiedad Urbana	20 de Marzo de 1919	1185	»	1
	Obreras	Asociación obrera del Arte de Imprimir	1 de Febrero de 1905	54	2	2
		Sociedad obrera de albañiles «El Trabajo»	26 de Junio de 1908	145	5	
		Sociedad de carpinteros	4 de Julio de 1914	43	1	
		Pintores decoradores «La Defensa»	23 de Julio de 1914	8	1	
	Culturales e indefinidas	Ilustre Colegio de Abogados	15 de Marzo de 1895	15	1	2
		Montepío de socorros y sufragios mutuos del Clero	1 de Marzo de 1899	75	5	
		Colegio Provincial de Veterinarios	12 de Agosto de 1911	4	1	
		Colegio Provincial de Médicos	26 de Julio de 1917	30	2	
Aguilafuente	Indefinida	«La Unión Previsora» sociedad de socorros mutuos	25 de Mayo de 1904	262	»	1
Cantalejo	Riqueza o producción	Sociedad Agrario-Pecuaria	1 de Diciembre de 1920	134	»	1
Cuéllar	Indefinida	«La Providencia» sociedad de socorros mutuos	4 de Junio de 1914	414	»	1
Nava de la Asunción	Indefinida	«La Emancipación Obrera» sociedad de socorros mutuos	1 de Enero de 1903	175	»	1
Navas de Oro	Obrera	«La Escoda» sociedad de trabajadores	6 de Julio de 1903	140	»	1

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión de la que se extiende este acta que firman los señores Presidente y Secretario que certifica.—El Presidente, Vicente Crespo.—Rubricado.—El Secretario, Aurelio López Blanco.»

Y para que conste y publicación en el Boletin Oficial de la provincia extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Segovia, a treinta de Enero de mil novecientos veintiocho.—Aurelio López Blanco.—V.° B.°: El Presidente, Vicente Crespo.

150

Alcaldía de Hontanares de Eresma

Don Florencio de Frutos García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia ha hecho la designación de vocales natos para las comisiones de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades que se ha de formar en este distrito, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Alejandro de Pablos Llorente, como mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Clemente Herrero Herrero, como id. id. por urbana, id.

Doña Carmen Azpiroz Carrión, como id. id. por rústica, forastera.

Don Mariano García Herrero, como id. id. por industrial, vecino.

Parte personal

Don Matías de Andrés Centeno, como mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Celedonio Heras Lázaro, por id. id.

Don Ruperto Valverde Liras, por urbana.

Don Saturnino Santos García, por industria, todos ellos vecinos y domiciliados en este pueblo.

Los documentos base de esta designación, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por los contribuyentes, a fin de presentar reclamaciones dentro del plazo de siete días desde la publicación del presente.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal tengan alguna utilidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 478 del referido estatuto, presenten en esta Alcaldía hasta el día 5 de Febrero próximo, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento; advirtiendo a los interesados que de no verificarlo en el plazo indicado, la Junta se las estimará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87 al 97 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados en este anuncio.

Hontanares de Eresma, 18 de Enero de 1928.—El Alcalde, Florencio de Santos.

Condado de Castilnovo

CONVOCATORIAS

Don José Ruiz Hernando, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 5 de Febrero próximo en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de la mañana, y constituyendo la mesa los vocales de esta Comisión.

2.° El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente.

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C), del artículo 71 (art. 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal Provincial de repartos, en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

Condado de Castilnovo, 29 de Enero de 1928.--El Presidente accidental, José Ruiz.

Don Felipe Estebaranz Casla, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse según las disposiciones vigentes, a completar la representación de vocales de esta Comisión mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, por medio de elección se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 5 de Febrero próximo en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de la mañana, y constituyendo la mesa los vocales natos de esta Comisión.

2.° Tienen derecho electoral para la elección que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales.

3.° Que contra la elección de vocales electos, pueden interponer reclamaciones ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta en el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Condado de Castilnovo, 29 de Enero de 1928.--El Presidente accidental, Felipe Estebaranz.

203

Alcaldía de Dehesa y Dehesa Mayor

Don Casiano Santos Lázaro, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia ha hecho la designación de vocales natos, para las comisiones real y personal del repartimiento general sobre utilidades en este distrito, siendo los siguientes:

Parte real

Don Andrés Pascual Torrego, mayor contribuyente vecino, por riqueza rústica.

Don Francisco Criado Calle, ídem por urbana.

Don Julio Páramo Arias, íd. forastero, por rústica.

Don Emiliano Gozalo Santos, ídem vecino, por industrial.

Parte personal

Don Félix de Andrés Herrero, párroco de este pueblo.

Don Aniceto Domingo Pascual, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don Baltasar Herranz Yubero, ídem por urbana.

Don Carlos Tejero Minguela, ídem por industrial.

Se hace saber al propio tiempo que las personas que en este término municipal obtengan utilidades presenten en esta Alcaldía hasta el día 10 del próximo mes de Febrero (artículo 478) relaciones juradas de las rentas y otros que hayan de ser objeto de gravamen; pues pasado este plazo se estimarán por la Junta.

Dehesa y Dehesa Mayor, 17 de Enero de 1928.—El Alcalde, Casiano Santos.

IMPRENTA PROVINCIAL